

RECOMENDACIÓN NO. 206VG /2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA, AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD, A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD PERSONAL Y A LA VIDA POR LA DESAPARICIÓN FORZADA, TORTURA Y PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y V2, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE QVI1, VI2 Y VI3, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN GUASAVE, SINALOA.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2026.

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA

Distinguido Titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/10368/Q/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por la violación a los derechos humanos de libertad, seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad, a la integridad, seguridad personal y a la vida de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

así como 1, 6, 7,10,11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, el glosario de claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales y expedientes penales, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QVI
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa	Comisión Estatal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	FGE
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Marina	MARINA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Sinaloa	CEAIV

I. HECHOS

5. El 13 de junio de 2023, se recibió en la Comisión Nacional la queja remitida en razón de competencia por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa con una nota periodística del 23 de mayo que daba cuenta de la localización de los cuerpos sin vida de dos personas, quienes habían sido presuntamente privadas de la libertad y posteriormente de la vida por elementos de la Secretaría de Marina; así como la queja presentada ante esa autoridad estatal el 29 de mayo de 2023, por QVI1.

6. En su escrito de queja, QVI1 refirió que aproximadamente a las 22:25 horas del 22 de mayo de 2023, su esposo V1 se encontraba en la carretera del poblado Boca del Río, Guasave, Sinaloa a Playa Las Glorias; ocasión en la cual se encontraba en una llamada telefónica con una amiga a la que le comentó que debía cortar la comunicación porque había un retén establecido por personal de la MARINA; que desde ese momento desconoció su paradero y al día siguiente, 23 de mayo de 2023, fue localizado sin vida junto a otra persona atrás de un Expendio de Cerveza, con aparentes signos de tortura e impactos de bala.

7. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja **CNDH/2/2023/10368/Q/VG** y, a fin de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos se solicitó información a la MARINA, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio CEDH/VZG/CDMX/000121, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de junio de 2023, mediante el cual la Comisión Estatal informó el seguimiento dado a la investigación realizada para acreditar las violaciones a los derechos humanos de V1, misma que fue remitida por razón de competencia a esta Comisión Nacional.

9. Oficio no. 0872/2023 de 26 de mayo de 2023, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable de Guasave rindió el informe policial requerido sobre la intervención de su personal en el lugar de los hechos.

10. Escrito de queja de 29 de mayo de 2023 presentado por QVI1 ante la Comisión Estatal.

11. Oficio 000969/2023 del 30 de mayo de 2023 mediante el cual la FGE informó que en esa Fiscalía se integra la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la queja iniciada por la Comisión Estatal.

12. Oficio 2072/2023 del 28 de junio de 2023 en el que la Vicefiscalía de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa rindió el informe solicitado sobre las diligencias realizadas para la Carpeta de Investigación 1.

13. Oficio C-4182/2023 de 13 de julio de 2023 mediante el cual la MARINA rindió el informe correspondiente a lo solicitado por la Comisión Nacional, en el que se negó la presencia del personal Naval en el lugar de los hechos, se informó que no se había comenzado ningún procedimiento administrativo y anexaron una copia de la relación del personal y los vehículos que se encontraban comisionados a la Estación Naval Boca del Río, Guasave, así como copia de las bitácoras, roles de guardia, partes de novedades e informes correspondientes a los días 22 y 23 de mayo de 2023.

14. Acta circunstanciada del 1 de agosto de 2023 elaborada por personal de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la comunicación sostenida con QVI1, VI2 y VI3, quienes realizaron diversas manifestaciones relacionadas con la investigación de los hechos.

15. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/1033/2023 del 1 de agosto de 2023 mediante el cual la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos adjuntó el Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/4950/2023 en el que la FGR se pronunció sobre el estado de la Carpeta de Investigación 1 y solicitó información adicional de la Comisión Nacional.

16. Acta circunstanciada elaborada por la Comisión Nacional el 13 de septiembre de 2023, en el que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1, de la cual se desprenden las siguientes constancias:

16.1. Dictamen 3766/2023, en materia de medicina legal, elaborado el 26 de mayo de 2023 mediante el cual un perito médico de la FGR concluyó la causa de muerte de V2 junto con su cronotanatodiagnóstico y el dictamen de

autopsia del 25 de mayo suscrito por un perito médico de la FGR del cual concluyó la causa de muerte de V1 junto con su cronotanatodiagnóstico.

16.2. Acta de entrevista del 2 de junio del 2023, en la cual T5 dio su testimonio sobre lo ocurrido en el Expendio de Cerveza, la madrugada del 23 de mayo de 2023.

16.3. Actas de entrevista del 5 de junio de 2023 mediante las cuales rindieron sus testimonios T1, T2 y T3, sobre los hechos ocurridos la noche del 22 de mayo en la zona donde se ubica la Estación Naval Boca del Río.

16.4. Acta de entrevista del 7 de junio de 2023, en la cual T4 dio su testimonio de lo ocurrido dentro de la Estación Naval Boca del Río la noche del 22 de mayo.

17. Oficio C-1753/2023 del 16 de octubre de 2023, mediante el cual la MARINA proporcionó la información solicitada por la Comisión Nacional referente a la lista de personas que se encontraban en la Estación Naval, autorización para que personal de la Comisión Nacional asistiera a las instalaciones de la Estación Naval, indicar los nombres del personal en los accesos a la Estación Naval el día 22 y 23 de mayo de 2023 e indicar si se realizaron retenes en las zonas “Las Glorias” y “Boca del Río” el día 22 y 23 de mayo de 2023.

18. Oficio FEMDH-DAQI-369-23-07 del 4 de enero de 2024 mediante la cual la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos adjuntó los oficios FGR/FECOR/DGA/1049/2023 y FGR/FECOR/DGA/0008/2024.

19. Oficio VDH/0023/2024 del 19 de enero de 2024 mediante el cual la FGE rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

20. Actas circunstanciadas del 9 de febrero de 2024, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 1, de la cual destacan las siguientes actuaciones: investigación pericial referente a las llantas de los vehículos utilizados, investigación pericial sobre la aplicación de la prueba preliminar BLUESTAR en los vehículos y pruebas de balística a los indicios localizados el día 23 de mayo de 2023 a espaldas del Expendio de Cerveza, así como la inspección de video de cámaras ubicadas frente al Cuartel de la Marina Boca del Río, Guasave, Sinaloa; así como el Informe Policial 848/2023 del 9 de junio de 2023, mediante el cual un Agente Investigador perteneciente a la Inspección Regional de Investigación Zona Centro Norte-Guasave, Sinaloa, solicitó y describió las grabaciones de cámaras cercanas al Cuartel de la Marina.

21. Acta circunstanciada del 13 de marzo de 2024 elaborada por personal de la Comisión Nacional mediante la cual se sostuvo comunicación con QVI1.

22. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/0893/2024 del 11 de abril de 2024, mediante el cual la CEAV realizó un informe respecto a la información solicitada por la Comisión Nacional.

23. Acta circunstanciada de 07 de mayo de 2023 elaborada por personal de la Comisión Nacional, ocasión en la cual se entrevistó personalmente a QVI1.

24. Oficio FGR/FEMDH/USQCR/2504/2024 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual personal de la FGR rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

25. Acta circunstanciada del 21 de mayo de 2024, mediante la cual personal de la Comisión Nacional certificó la comunicación sostenida con VI3.

26. Acta circunstanciada del 7 de junio de 2024 mediante la cual, personal de la Comisión Nacional notificó la recepción de información por parte de la FGE, entre la cual se encontraba:

26.1. Oficio 01007 del 3 de junio de 2024, mediante la cual la Vicefiscalía Regional Zona Norte del Estado remitió el oficio 746/2024 de la misma fecha realizado por la Unidad Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos Zona Centro-Norte, el cual fue anexado al documento y contiene la información solicitada del estado de la Carpeta de Investigación 1 y se menciona que desde un inicio se asignó a los familiares asesores jurídicos.

26.2. Oficio VDH/0409/2024 del 6 de junio de 2024, mediante el cual la Vicefiscalía de Derechos Humanos menciona que solicitó la información requerida a la Vicefiscalía Regional Zona Norte del Estado.

27. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2024 mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que la CEAIV remitió el oficio CEAIV-312/2024 de 18 de junio de 2024, mediante el cual informa que se les reconoció el carácter de víctimas a VI3 y VI2, de igual manera, a través del oficio CEAIV-REGVI-1371/06/2024 se notificó que V1, V2, VI2 y VI3 se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Víctimas.

28. Acta circunstanciada del 1 de julio de 2024 mediante la cual personal de la Comisión Nacional certificó que la FGE había enviado la información solicitada por medio del oficio VDH/0608/2024, en este se anexaron los siguientes documentos.

28.1. Oficio 01121 del 26 de junio del 2024, mediante el cual la Vice Fiscalía Regional Zona Norte remitió el oficio 877/2024 para brindar información solicitada.

28.2. Oficio 877/2024 del 26 de junio del 2024, mediante el cual la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos, brindó la información solicitada sobre los asesores jurídicos de las familiares de las víctimas

29. Actas circunstanciadas del 19 de septiembre y 4 de diciembre del 2024, mediante las cuales personal de la Comisión Nacional hizo constar que la CEAIV remitió la información solicitada sobre las comunicaciones que mantuvieron con las familiares de las víctimas mediante los oficios CEAIV-439/2024 y CEAIV-619/2024.

30. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2025, mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar la entrega por parte de la FGE del oficio 47/2025 de la Unidad del Ministerio Público Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos, Zona Centro-Norte del Estado, por el cual se autorizó al personal de la Comisión Nacional consultar los videos contenidos en la Carpeta de Investigación 1.

31. Acta circunstanciada del 12 de febrero de 2025 mediante la cual personal de la Comisión Nacional hizo constar que revisaron los videos de la Carpeta de Investigación 1.

32. Oficio DQ/C-893/2025 del 16 de mayo de 2025, mediante el cual la MARINA brindó la información sobre su participación en la Carpeta de Investigación 1, así como información sobre los vehículos y las pruebas de balística realizadas por la

Fiscalía, adjuntando el informe de un Vicealmirante que estuvo presente el 22 y 23 de mayo de 2023.

33. Acta circunstanciada del 5 de noviembre de 2025, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la inspección visual del lugar referido por T4, constatando el entorno referido por éste.

34. Acta circunstanciada de 05 de noviembre de 2025, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrega del oficio VEDHPPDDHP/501/2025 por parte de la Vicefiscalía de Derechos Humanos de la FGE, con el cual se informa los avances en la Carpeta de Investigación 1.

35. Acta circunstanciada de 12 de febrero de 2026, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación sostenida con VI3, en la que se le informó el estado que guarda el expediente y se actualizaron sus datos de contacto.

36. Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2026, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación sostenida con VI2, en la que se le informó el estado que guarda el expediente y se actualizaron sus datos de contacto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

37. El 23 de mayo de 2023, la FGE inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de Homicidio Doloso, con motivo del aviso sobre la localización de V1 y V2 sin vida a espaldas de un Expendio de Cerveza en la Sindicatura de Tamazula, realizado por Agentes de la Policía de Investigación de Guasave Sinaloa, la cual continúa en

trámite, y en la que se reconoció la calidad de víctima a V1, V2, VI2 y VI3 por parte de la CEAIV.

38. Derivado de los mismos hechos, el 29 de mayo de 2023 QVI1 presentó una queja ante la Comisión Estatal por presuntas violaciones a V1, mismas que atribuye a autoridades de la MARINA, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional el 12 de junio de 2023.

39. Esta Comisión Nacional no fue informada del inicio de algún procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control en la MARINA con motivo de los hechos.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

40. Esta Comisión Nacional reconoce que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. Razón por la que no se opone a que personas servidoras públicas, con facultades de hacer cumplir la ley, realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, tratados internacionales suscritos y ratificados por México, leyes y reglamentos aplicables, siempre teniendo como base la dignidad humana.

41. Toda conducta violatoria a derechos humanos debe de ser investigada, sancionada de manera proporcional a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias que ocurrieron en los hechos violatorios, y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió una violación a derechos humanos.

42. En consecuencia, con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/10368/Q/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la libertad, seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad, a la integridad, seguridad personal y a la vida, en agravio de V1 y V2, por su detención arbitraria, retención ilegal, tortura y ejecución arbitraria.

A. Violaciones graves a derechos humanos cometidas en el presente caso

43. Esta Comisión Nacional reconoce que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política Federal y en tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano. Entre ellos los derechos a la libertad, seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad, a la integridad, seguridad personal y a la vida, cuya vulneración es considerada una violación grave a derechos humanos. El artículo 102° apartado B de la Constitución Política Federal otorga la facultad a esta Comisión Nacional de investigar este tipo de violaciones graves a derechos humanos.

44. Respecto a su calificación como actos de extrema gravedad, los artículos 1 y 4.1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; 5 de la Convención Internacional sobre la Protección de

las personas contra las desapariciones forzadas; 5.1.a) y 7.2.i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional y III de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, dan cuenta de la trascendencia y gravedad que provoca en la víctima, así como en su familia y en la sociedad, por lo cual deben ser proscritos, siendo obligación de los Estados contemplar en sus legislaciones la prohibición absoluta, investigación y sanción de esos actos lesivos; en este sentido, se expidió la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en la cual se establecen los tipos penales relacionados con la materia, las políticas públicas en materia de prevención y procedimientos para la investigación, sanción, localización e identificación de las personas desaparecidas.

45. Ello tiene como origen que la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafos 138 y 139 hizo referencia a la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención, razón por la cual tiene especial consideración su extrema gravedad, habida cuenta la multiplicidad de derechos humanos vulnerados, las afectaciones conexas, así como el carácter continuado o permanente y autónomo de la desaparición forzada de personas¹.

46. Así, esta Comisión Nacional ha considerado el doble parámetro establecido respecto a la trascendencia social y gravedad de las violaciones: a) debido a la multiplicidad de violaciones a derechos humanos cometidas -criterio cualitativo-; y,

¹ CrIDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 138 y 139.

b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-”.²

47. El artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

48. Por lo anteriormente expuesto, para esta Comisión Nacional, se actualizan los supuestos de violaciones graves a los derechos humanos, toda vez que se acreditó de manera indiciaria la desaparición forzada que derivó en la violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personal de V1 y V2, así como a su derecho a la vida.

B. Violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2

49. El derecho humano a la libertad y a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero al ser un atributo de la voluntad de la persona y el bien jurídico protegido su autonomía, es la prerrogativa de las personas para organizar su vida individual y social, sin más restricciones que las establecidas por

² SCJN, *Apuntes para la defensa de derechos humanos: Documentación de violaciones a derechos humanos*, 2024, Consultado el 10 de octubre de 2024, Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-12/Documentacion-de-violaciones-a-DDHH.pdf>

el derecho, sin coacción ni subordinación; ello implica no ser privada de su libertad fuera de los supuestos constitucionales o retenida más allá de los plazos legalmente establecidos; mientras que la seguridad jurídica es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a la ciudadanía³.

50. Así, el derecho a la seguridad jurídica permite que la ciudadanía conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y limita el actuar de la autoridad, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria; así, este derecho no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; sino que impone deberes a las autoridades, especialmente en aquéllas que realizan una función primordial como es la seguridad pública o coadyuvan en esas funciones; así el estándar en la limitación de estos derechos humanos es de carácter excepcionalísimo y de aplicación estricta⁴.

51. Los derechos mencionados anteriormente se encuentran en los artículos 1°, 11°, 14°, 16°, 17°, 18° y 20° de la Constitución Política Federal, los artículos 6°, 7°, 9°, 12°, 16° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 3°, 5°, 6°, 9°, 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los artículos 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 11°, 22°, 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, estos artículos prohíben las detenciones arbitrarias, la

³ Soberanes, José Luis (coord.), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

⁴ CNDH. Recomendación 54VG/2022 párr. 178.

desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y la tortura, al tutelar los derechos enlistados anteriormente.

52. La CrIDH estableció que la desaparición forzada es un fenómeno diferenciado, catalogado como violación grave a los derechos humanos, que se caracteriza por la violación múltiple y continuada de una serie de derechos humanos como la libertad, la integridad, la seguridad personal, e incluso el derecho a la vida, poniendo en estado de total indefensión y vulnerabilidad a las víctimas⁵. De esta manera, esta violación grave a los derechos humanos es contraria a la dignidad humana que sustenta a todos los derechos humanos; en este sentido, vulnera no solamente a la persona desaparecida, sino que afecta a su núcleo familiar, a la comunidad, la sociedad en general y a las Instituciones del Estado, al debilitar el sistema de justicia, la cultura de legalidad y el respeto a los derechos humanos, que debe existir en un Estado social y democrático de Derecho.

53. Sobre las detenciones arbitrarias, la CrIDH declaró el párrafo 65 de la sentencia *Maritza Urrutia vs Guatemala* que:

Nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos

⁵ CrIDH, “Caso Gómez Palomino Vs. Perú Sentencia de 22 de noviembre de 2005”, 22 de noviembre de 2005, párrafo 92, Consultado el 13 de octubre de 2025, Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf

*fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.*⁶

54. Esta Comisión Nacional ha reiterado que cualquier persona que cometa conductas contrarias a la ley debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados, y de ser el caso, sancionados por la autoridad correspondiente, siempre conforme al marco legal y con respeto a los derechos humanos. En el presente caso, la responsabilidad que se le imputa a la autoridad es debido a que actuó de manera arbitraria y desproporcionada, lo cual resultó en violaciones graves a los derechos de V1 y V2, por lo cual, las actividades desempeñadas por personas servidoras públicas deben ser investigadas, y de ser el caso, sancionadas; lo contrario contribuiría a la impunidad.

55. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, instrumentos firmados y ratificados por el Estado mexicano, establecen que los elementos constitutivos para este hecho violatorio son: 1) El arresto, la detención, el secuestro o cualquier forma de privación de la libertad; 2) la participación de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado; 3) la negativa a reconocer dicha privación de la libertad, el ocultamiento del destino o paradero de la persona desaparecida. A continuación, se analizarán estos elementos:

⁶ CrIDH, “Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003” Consultada el 16 de octubre de 2025. Recuperada de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

B.1 Detención y retención ilegal de V1 y V2 y su incomunicación por parte de agentes del Estado

56. La desaparición forzada de V1 y V2 comenzó cuando fueron detenidos en la carretera a playa Las Glorias en el Estado de Sinaloa, el 22 de mayo de 2023 y posteriormente, retenidos ilegalmente en instalaciones navales ubicadas en la Estación Naval en Boca del Río, en Guasave, Sinaloa.

57. A pesar de que la MARINA, en sus informes a esta Comisión Nacional, negó el registro de la participación de sus agentes en los hechos, existen testimonios y registros integrados a los expedientes de queja que, contrario a lo informado por la MARINA, dan cuenta que, vehículos oficiales entraron y salieron de las instalaciones navales en horarios coincidentes a la detención de V1 y V2, tal como se encuentra registrado en las videograbaciones recuperadas y que forman parte de la Carpeta de Investigación 1. Ello permite acreditar, de manera indiciaria, la participación de la MARINA en la detención, desaparición y posterior localización sin vida de V1 y V2.

58. La CrIDH ha señalado la importancia de tomar en consideración todos los indicios y contextos en casos de desaparición forzada para poder determinar responsabilidades. De la misma manera, manifestó la importancia de otorgar un valor preponderante a los testimonios otorgados por testigos, debido a la naturaleza oculta de la desaparición forzada, así como la dificultad de reunir otro tipo de evidencias en este tipo de casos⁷.

⁷ IDHEAS, litigio estratégico en derechos humanos, A.C., “Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos” 2021, Consultado el 20 de octubre de 2025, Recuperado de: <https://www.idheas.org.mx/english-version/analisis-de-contexto-en-la-jurisprudencia-internacional-de-los-derechos-humanos/>

59. En el escrito de queja presentado por QVI1 manifestó que su esposo V1, se encontraba de camino al poblado Boca del Río, por la carretera a la playa Las Glorias el día 22 de mayo de 2023; que alrededor de las 22:25 horas, mientras se encontraba en una llamada con una amiga, le comentó que debía cortar la comunicación porque había un retén de la MARINA; que esa fue la última noticia que tuvo de V1, hasta que fue localizado sin vida, junto al cuerpo de V2 atrás de un Expendio de Cerveza en la carretera Las Glorias.

60. Asimismo, se cuenta con los testimonios de T1, T2, T3 y T4 quienes recordaron haber observado, alrededor de las 22:00 hrs del 22 de mayo de 2023, dos patrullas, con las luces apagadas, saliendo del cuartel de la MARINA ubicado en Boca del Río, Guasave, con rumbo a la playa Las Glorias. T2 testificó que observó cuando las mismas dos patrullas regresaron al cuartel, con las luces apagadas, alrededor de las 23:00 hrs.

61. De manera coincidente, la Carpeta de Investigación 1 contiene videograbaciones de lo ocurrido los días 22 y 23 de mayo, en la zona del cuartel de la MARINA. Los hechos fueron registrados por videocámaras que apuntaban hacia el Boulevard sobre el cual se encuentra la Base Naval, mismo que tiene doble sentido de circulación. En la inspección ocular elaborada por la FGE, se analizó una de las videograbaciones y asentó que, siendo las 21:46:56 hrs del día 22 de mayo de 2023, un vehículo tipo pick up, con vidrios oscuros y con luces encendidas, al parecer de la MARINA, que se dirige hacia la playa. Posteriormente, se observa, a las 21:47:07 hrs del mismo día, a otro vehículo tipo pick up, con vidrios oscuros y con las luces apagadas, al parecer de la MARINA, que se dirige hacia la playa. Siendo las 22:54:39 hrs del mismo día, se aprecia otro vehículo tipo pick up,

con los vidrios oscuros y con las luces apagadas que va de regreso, al parecer de la MARINA.

62. Esta Comisión Nacional tuvo acceso a los videos señalados y advirtió que las unidades vehiculares presentaban las características de las pertenecientes a la MARINA; que los horarios registrados en las videograbaciones coinciden con los señalados en los testimonios de T1, T2, T3 y T4, quienes manifestaron que las unidades salieron e ingresaron a las instalaciones navales; no obstante, la FGE consideró que no era posible determinar que se tratara de unidades oficiales pertenecientes a la MARINA.

63. Aunado a ello, respecto a la zona en la cual fueron localizados de los cuerpos de V1 y V2, se cuenta con un testimonio que señala la presencia de elementos navales en las inmediaciones del Expendio de Cerveza, en un horario cercano al señalado como el de su fallecimiento. T5 declaró que, siendo las 00:20 hrs aproximadamente, del 23 de mayo de 2023, iba manejando por la carretera Guasave a Las Glorias y por la carretera conocida como “la 700”, y pasó por enfrente del Expendio de Cerveza; ahí, logró observar un Vehículo Particular, el cual estaba estacionado en la parte trasera y tenía las puertas traseras abiertas. De igual manera, más adelante, observó que había un árbol de Neem y al lado de este se encontraba una camioneta tipo pick up, estacionada de frente a la carretera. Describió que la unidad tenía una “burrera” en la parte de enfrente, es decir, una estructura hecha con tubos de fierro que protegen las defensas y los faros de las camionetas y lo identificó como los de la MARINA.

64. A partir de las evidencias consistentes en los testimonios de 5 personas, las videograbaciones que integran la Carpeta de Investigación 1, se tienen elementos

para acreditar, de manera indiciaria que la detención y privación de la libertad de V1 y V2 fue llevada a cabo por personal de la MARINA el 22 de mayo de 2023.

B.2 Negativa a reconocer la privación de la libertad; ocultamiento del destino o paradero de las personas desaparecidas

65. En sus informes rendidos a esta Comisión Nacional, la MARINA negó el registro de la participación de sus agentes en los hechos; para ello, se remitió la bitácora, roles de guardia y los partes de novedades, entre otros documentos y precisaron que los dos vehículos oficiales Matrícula 1 y Matrícula 2 “no cuentan con ningún sistema de monitoreo GPS”, reiterando que ambas unidades se encontraban dentro de las instalaciones al momento de los hechos.

66. En la tarjeta informativa, el Comandante de la Estación Naval precisó que el 22 de mayo de 2023, las unidades salieron a las 8:02 de la mañana hacia Guasave, retornaron a las 11:30 horas, volviendo a salir a las 11:45 para regresar finalmente a las 13:50 horas.

67. En el parte de novedades rendido por PSP1, Comandante del Servicio de MARINA, se señalaron las misma actividades y horarios; no obstante, se precisó que, a las 12:40 horas, ingresó otro vehículo oficial Matrícula 3 con 5 elementos navales abordó, que se retiraron a las 15:50 horas; así como a las 13:35 horas, se presentó otra unidad oficial Matrícula 4 escoltando a un vehículo de carga oficial Matrícula 5, con al menos 5 marinos más, que se retiraron alrededor de las 15:50 horas, finalizando el informe de actividades correspondientes a ese día con el pase de lista a las 20:00 horas precisando “sin novedad”, mientras que el correspondiente al 23 de mayo, el mismo elemento naval inicia sus actividades a las 5:58 horas y detalla que, a las 9:25 horas, PSP2, Capitán de Fragata pasó revista del armamento,

munición y equipo del personal perteneciente a este servicio, manifestando que *“con la novedad que durante las medidas de seguridad, [PSP3, Cabo de la MARINA], detonó su armamento, encontrándose el resto del personal con sus municiones completas y sin novedad”*.

68. Contrario a lo informado, en las videograbaciones obtenidas en la Carpeta de Investigación 1 se registró el paso de, al menos dos unidades navales; la primera a las 21:46:56 horas, la segunda a las 21:47:07 horas que se dirigen hacia la playa y el retorno a las 22:54:39 horas, todas correspondientes al día 22 de mayo de 2023.

69. De manera concordante, los testimonios de T1, T2, T3 y T4 señalan que el día de los hechos, esas unidades salieron de las instalaciones navales ubicadas en Boca del Río, Guasave, con rumbo a la playa Las Glorias. T2 precisó que observó cuando las mismas dos patrullas regresaron a ese inmueble, con las luces apagadas, alrededor de las 23:00 horas; incluso T4 detalló que la persona que se encontraba en la zona de ingreso era un elemento naval de sexo masculino; que los elementos que iban a bordo de las unidades oficiales iban vestidos de color verde; que sólo uno de ellos vestía de color negro, con chaleco y en su espalda traía unas letras blancas que decía “Marina”, que era quien hacía las preguntas, mientras que el elemento naval que cuidaba la puerta de ingreso vestía de color blanco.

70. En este sentido, la MARINA no proporcionó más información relacionada con las otras unidades que ese día registraron su tránsito en las inmediaciones y su ingreso en esa instalación naval; tampoco acreditaron la información señalada en el pase de revista relativa a la posesión completa del armamento y municiones por parte de los elementos navales, ni las condiciones o número de casquillos percutidos por parte de PSP3.

71. En las relatadas condiciones, esa autoridad no desvirtuó lo señalado en la queja, respecto a que vehículos oficiales entraron y salieron de las instalaciones navales en horarios coincidentes a la detención de V1 y V2, tal como se encuentra registrado en las videgrabaciones recuperadas y que forman parte de la Carpeta de Investigación 1 y que dos personas cuyas características son similares a las de V1 y V2 ingresaron a un inmueble federal, propiedad de la MARINA sin que obre registro de ello; de sus identidades ni de la hora de salida o incluso de su puesta a disposición ante las autoridades correspondientes, con lo cual se acredita la negativa por parte de esa autoridad a reconocer la detención y retención realizada, acreditándose los elementos que constituyen una desaparición forzada.

72. La CrIDH ha establecido que, particularmente en contextos donde intervienen agentes estatales y existen obstáculos para contar con prueba directa, la prueba indiciaria puede ser suficiente para sustentar una presunción, pues en ocasiones constituye el único medio para evitar la impunidad cuando el propio aparato estatal ha generado condiciones que dificultan la obtención de evidencia directa.⁸

73. Asimismo, la CrIDH, en el *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*, precisó que, aun en ausencia de prueba directa de la actuación estatal, es legítimo sustentar una decisión en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de éstos puedan derivarse conclusiones consistentes sobre los hechos. Del mismo modo, señaló que, si bien en principio corresponde a la parte demandante acreditar sus alegatos, en casos de violaciones a derechos humanos el Estado no puede

⁸ CrIDH, *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 155.

ampararse en la falta de prueba cuando es éste quien tiene el control de los medios para esclarecer los hechos ocurridos bajo su jurisdicción.⁹

74. En las relatadas condiciones, esta Comisión Nacional puede establecer de manera indiciaria, que V1 y V2, fueron detenidos, retenidos de manera arbitraria y ocultados por la MARINA, observándose una probable responsabilidad en la violación de sus derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos de la Constitución Política Federal 14°, párrafo segundo, 16° párrafo primero, tercero, cuarto y quinto; artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, artículo 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, existiendo, desde un enfoque en derechos humanos, indicios y motivos razonables para sospechar su desaparición forzada por parte de esa autoridad. Esta situación deberá ser considerada por las autoridades competentes para la investigación penal y administrativa de los hechos a fin de fincar las responsabilidades correspondientes.

C. Violación a los derechos humanos al reconocimiento de su personalidad, a la integridad, seguridad personal y a la vida en agravio de V1 y V2

75. Esta Comisión Nacional ha señalado enfáticamente que toda desaparición forzada configura violaciones múltiples a derechos humanos consagrados dentro del derecho internacional, que garantizan a toda persona, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a

⁹ Corte IDH, *Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay*. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377, párr. 95.

la seguridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura ni a otro tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De esta manera, esta práctica ilícita tiene consecuencias que afectan, en su totalidad, a la dignidad humana, que remueven a la víctima de la protección legal y le causan sufrimiento, tanto a ellas como a sus familiares¹⁰.

76. El derecho a la personalidad jurídica se vuelve nugatorio cuando se comete un acto de desaparición debido a que se sustrae a la persona de la protección de la ley, lo que implica la vulneración de este derecho, junto con la seguridad personal y jurídica. De esta manera, cuando ocurre un hecho de este tipo, al suprimir sus derechos a la libertad y a la integridad, se les impide el acceso a otros derechos de los cuales todas las personas son titulares¹¹.

77. En el presente caso, los derechos humanos de V1 y V2 se vulneraron desde el momento en el que fueron presunta y arbitrariamente detenidos en el retén conformado por personal de la MARINA y fueron ingresados a la fuerza a las instalaciones navales; estas afectaciones continuaron durante todo el tiempo en el que estuvieron retenidos ilegalmente y fueron agredidos, hasta que finalmente fueron localizados sus cuerpos sin vida.

78. La CrIDH se ha pronunciado respecto al derecho a la vida en los casos de desaparición forzada y muertes imputables debido a la ausencia de adopción de medidas por parte de los Estados mencionando que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos... El derecho a la vida

¹⁰ Recomendación 36VG/2020, párr. 904.

¹¹ Idém párr. 911

presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción.¹²

79. Respecto a la desaparición forzada, la CrIDH precisó, respecto a los estándares probatorios para acreditar violaciones a derechos humanos que:

En casos como el presente donde no existe prueba directa de la actuación estatal, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos...¹³

80. Asimismo, en el Caso Rosendo Radilla, precisó que “las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

81. En el informe policial realizado el 23 de mayo de 2023, se registró que personal patrullero de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable del Estado de Sinaloa, recibió por medio de frecuencia policial el reporte con número 4820022:

¹² CrIDH, “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°6: Desaparición Forzada”, 2025, pág.18, Recuperado de: https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2025/27/68697_2025.pdf?app=cidh&class=2&id=42288&field=168

¹³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 222.

dos personas sin vida al parecer con signos de violencia, por carretera estatal rumbo a Las Glorias, entre carretera 700 y ejido Palos Verdes, como referencia a espaldas de un [Expendio de Cerveza], perteneciente a la sindicatura de Tamazula, Guasave con coordenadas geográficas [coordenadas];

82. En esas condiciones se trasladaron a la ubicación, a la cual arribaron a las 4:10 hrs del mismo día, corroborando el reporte, se registró la localización a espaldas del Expendio de Cerveza a dos cuerpos del género masculino sin vida, ambos boca abajo con signos de violencia; posteriormente, los cuerpos fueron identificados como V1 y V2 por parte de QVI1 y VI2.

83. El dictamen en materia de medicina legal del 26 de mayo de 2023, elaborado por la FGE, concluyó que la causa de muerte de V2 fue un choque hipovolémico, secundario a la laceración de órganos vitales por proyectil disparado por arma de fuego. El mismo dictamen estableció que, aproximadamente, sucedió aproximadamente a las 3:00 horas del 23 de mayo de 2023. Asimismo, el cadáver presentó lesiones *antemortem* como la herida penetrante producida por proyectil disparado por arma de fuego en extremidad superior izquierda, costado izquierdo de tórax y reborde costal derecho, múltiples hematomas palpables en cuero cabelludo que varían de 1 a 3 cm, heridas punzocortantes en el rostro y herida punzocortante en tórax anterior no penetrante, por lo que se concluyó que tuvo una muerte de tipo violenta.

84. El mismo dictamen en materia de medicina legal concluyó que V1 tuvo como causa de muerte choque hipovolémico secundario a la laceración de órganos

vitales por proyectiles disparados por armas de fuego. Asimismo, dictaminó que esto ocurrió aproximadamente a las 3:00 horas del 23 de mayo de 2023. En cuanto a las lesiones antemortem presentó:

una contusión en la cabeza de 3cm x 1cm de extensión a nivel de la región parietal izquierda, en el rostro presentó equimosis color rojo de 9cm x 4cm de extensión en párpados superior e inferior izquierdo, así como en el pómulo del mismo lado, laceración color rojo de 2cm x 1cm de extensión en tercio medio de labio inferior, en el cuero cabelludo un hematoma subgaleal de 10cm x 2cm de extensión extendido por la región frontal izquierda occipital, en el cuello una herida penetrante producida por proyectil disparado por arma de fuego de forma irregular, bordes rasgados, presencia de anillo de contusión tenue, extensión de 5cm x 3cm, a nivel tercio medio en clavícula izquierda, provoca fractura conminuta en la región mencionada fragmentándose el proyectil, causa laceración extensa de vasos sanguíneos como arteria, vena y subclavia izquierda así como ramas colaterales de las mismas, laceración de músculos del cuello en cara lateral izquierda, la herida se ubica a 135cm del plano de sustentación, provoca hemorragia cuantiosa externa e interna así como perforación en lóbulo superior de pulmón izquierdo, la herida presenta características de orificio por proyectil de rebote así como de entrada sin salida.

85. T4 testificó que desde donde se encontraba, se alcanzaba a ver dentro del cuartel de la Marina, por lo que alcanzó a ver cómo personal de la Marina torturaba y golpeaba a dos hombres el 22 de mayo por la noche:

Me fui a subir a los baños otra vez, y ya estando allá arriba... miro que pasa un carro de cuatro puertas, color blanco, por la calle que está frente a los baños para las escolleras y se este y se para en las escolleras unos momentos y luego se regresa y entra al cuartel de los marinos y se pone atrás de las casetas donde está un arbolito con las luces prendidas, aluzando hacia la misma barda que está pegada a los baños donde yo estaba. Luego vienen dos camionetas de los marinos de cuatro puertas, con las luces apagadas de la playa por

las escolleras y se meten al cuartel de los marinos, se meten como para la garita se hacen para atrás retoman y luego quedan con los tubos pa'tras, y luego reversan y quedan atrás de los dormitorios de los marinos, con el frente apuntando hacia la borda, que está pegada a los baños donde yo estaba viendo todo. Quedando las camionetas estacionadas, cerca una de la otra. Luego veo que se bajan los marinos de las camionetas, todos traían su ropa de marina en color verde, con chalecos, cascos con sus pistolas grandes como metralletas y uno de ellos se va caminando hacia los dormitorios. Luego veo que regresa el marino y traía dos sillas y las abre para ponerlas en medio de las dos camionetas.

86. T4 continuó su relato:

Después veo que de la camioneta que está al lado de los dormitorios bajan de la puerta de atrás a un muchacho a trancazos por que se movía mucho y les pedía que lo soltaran por favor y que lo dejaran ir. Al mismo tiempo, bajan de la otra camioneta, de la puerta de atrás, a otro muchacho pero estaba inconsciente, veo que no se mueve, veo que traía la cara llena de sangre, y lo bajan cargando entre dos marinos, porque no se movía y arrastraba los pies, así como tipo mojado. A este muchacho lo avientan a una silla donde ahí queda sentado sin moverse, con las manos atrás. Al otro muchacho también lo sientan en una de las sillas y lo siguen golpeando marinos. También veo que del carro blanco se baja un marino vestido de negro y en su espalda traía unas letras blancas que decía "Marina". Ese marino es como el que mandaba porque fue el que empezó a hacerle preguntas al muchacho que habían bajado a trancazos.

87. Precisó:

El marino de negro le preguntaba al muchacho si era puntero, si era halcón, si era el mitotero del lugar donde lo habían agarrado, el morro contestaba que lo soltaran y que el otro morro tenía esposa y también hijos, que lo soltaran, que él era el de la bronca, pero el marino de negro lo sigue golpeando con sus manos en la cara. También le pega con la pistola chica, veo que le pegan también los otros marinos. El morro les gritaba que lo soltaran [...], el morro se les ponía picudo y eso hacía que los marinos se enojaran más y más, y le daban

más golpes. A este morro lo golpearon tres marinos, el de negro y los otros dos de verde. Yo estaba viendo todo esto desde [inmueble], lo miré claramente porque la luz del carro blanco apuntaba hacia donde estaban golpeando los marinos al muchacho y una lámpara de atrás del cuartel estaba encendida. Miré que el morro que golpeaban [Características de la persona agredida 1]. El otro morro era [Características de la persona agredida 1], pero nunca se movió, para mí que ya estaba muerto.

88. Finalmente, detalló:

Luego el marino que estaba en la entrada del cuartel, con ropa blanca, que es el cuidador de la entrada, se dio cuenta que yo estaba viendo todo eso, se acerca y me alumbró [...] cerrojea su pistola y me [insulta] así como hablan los 'chilangos'. Los otros marinos que golpeaban al morro también hablaban como 'chilangos'. Luego que me ve el marino, me asusté, me bajé rápido del baño y me fui corriendo [...].

89. Personal de esta Comisión Nacional visitó el inmueble en el que se encontraba T4 al momento de los hechos y dio fe que desde esa posición se podía observar el lugar en el que sucedieron los eventos que relató. De igual manera, verificó las características referidas respecto a esas instalaciones y corroboró que la vestimenta de los elementos navales es coincidente con lo descrito por T4. De esta manera, esta Comisión Nacional concede validez a lo atestiguado.

90. Se refuerza la veracidad de lo narrado ya que el testimonio es sumamente preciso en cuanto a la descripción física de las víctimas, sus vestimentas, las heridas que presentaban las personas y la manera en la que fueron infligidas. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que las descripciones corporales concuerdan con las características físicas de V1 y V2, y que las descripciones de las lesiones infringidas presuntamente por los marinos coinciden con las asentadas

en las periciales practicadas a los cuerpos de V1 y V2 en los exámenes realizados en materia de medicina legal.

91. Por otro lado, el testimonio de T3 reafirmó los hechos de tortura dentro del cuartel ya que indicó:

Después de que las camionetas se meten al cuartel, al poco tiempo, yo empiezo a escuchar ruidos como si se estuvieran peleando adentro del cuartel de los marinos. Se escuchaban varias voces que [insultaban] como si esa persona que decía esa grosería no era de aquí de Sinaloa porque se escuchaba como que el que hablaba era un 'chilango', porque hablaba muy raro y también escuche otra voz que decía "¿Yo por qué?" así como picudo, pero esa voz sí se escuchaba como hablamos aquí en Guasave. También se escucharon varios golpes y quejidos de dolor, luego de escuchar eso yo me crucé la calle con [T2] y le dije "¿Escuchaste los gritos que vienen del cuartel de los marinos?" el me dijo "Estas loco, es la gente que está tomando en las escolleras", pero al estar con él, volvimos a escuchar los gritos que venían de dentro del cuartel como si se estuvieran quejándose y duramos como veinte minutos más ahí escuchando los gritos.

92. Con base en estas evidencias, conformadas por los testimonios de 5 testigos, el informe policial y el dictamen en materia de medicina legal, esta Comisión Nacional observa que: a) A las 21:46 horas del día 22 de mayo de 2023, dos camionetas tipo pick up salieron del cuartel de la MARINA con dirección a la Playa Las Glorias; b) Entre las 21:46 horas y 22:54 horas, según lo manifestado por QVI1, elementos de la MARINA detuvieron a V1 y V2 en un retén ubicado en la carretera Las Glorias; c) contrario a lo informado por la MARINA, existen videograbaciones que registraron posterior reingreso de unidades navales a la Estación Naval a las 22:54 pm del 22 de mayo de 2023; d) existen cuatro testimonios que dan cuenta y detallan el ingreso de dos personas agredidas con características similares a las de V1 y V2 a la estación naval, en horarios coincidentes a los registrados en las

videograbaciones; e) acorde con esos cuatro testigos, dentro de esa instalación naval se infligieron actos de tortura a esas dos personas en diversas zonas de su anatomía; f) los cuerpos de V1 y V2 fueron encontrados con signos visibles de tortura en las mismas zonas anatómicas que relató uno de los testigos; g) Aproximadamente a las 00:20 horas del 23 de mayo de 2023, otro testigo observó a unidades vehiculares de la MARINA en las inmediaciones del Expendio de Cerveza; h) Acorde con el cronotanatodiagnóstico realizado, entre las 00:20 y las 04:10 horas, V1 y V2 fueron privados de la vida con un arma de fuego; i) tanto las zonas en las cuales V1 y V2 presentaron lesiones como sus características físicas, son coincidentes con las señaladas por T4; j) T4 precisó que escuchó cuando una de las personas detenidas señaló que dejaran en libertad a la otra, toda vez que se encontraba inconsciente con una herida; k) Los horarios registrados en las videograbaciones son coincidentes con los señalados por T1, T2, T3 y T4; l) Los cuerpos, sin vida, de V1 y V2 fueron localizados a las 04:10 horas del día 23 de mayo de 2023 por personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Movilidad Sustentable de Guasave; lugar en donde, horas antes, T5 atestiguó haber visto las unidades de la MARINA estacionadas, en un horario cercano al de la muerte de V1 y V2, acorde con su cronotanatodiagnóstico.

93. Cabe señalar que el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de muertes potencialmente ilícitas establece que una muerte puede ser considerada ilícita si:

sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes. Incluye este supuesto, por ejemplo, todas las muertes de personas detenidas en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro

tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida.¹⁴

94. De esta manera, desde un enfoque en derechos humanos y tomando en consideración los indicios anteriormente citados, es factible inferir que V1 y V2 la última vez que mantuvieron comunicación con sus familiares mencionaron que habían sido detenidos en un retén instalado por personal de la MARINA; sumado al hecho que existen testimonios que dan cuenta del ingreso de dos personas lesionadas con las características de V1 y V2 a la Estación Naval Boca del Río, y que en esas instalaciones continuaron las agresiones así como la existencia de videograbaciones que registran el ingreso de unidades navales a esa Estación Naval; aunado al hecho que la MARINA no sólo negara su detención e instalación de retén alguno, sino que tampoco justificó la omisión de registrar el ingreso de unidades navales y personal civil a sus instalaciones; que las características físicas de V1 y V2, así como las lesiones que presentaron sus cuerpos fueran coincidentes con las narradas por T4, así como también las horas de ingreso narradas por T1, T2, T3 y T4 se corroboraran con las videograbaciones que obran en la Carpeta de Investigación en la FGE, así como el testimonio de T5 que observó unidades y personal naval en las inmediaciones del Expendio de Cerveza, donde posteriormente fueron localizados los cuerpos sin vida, en horas próximas a las asentadas como las de su probable fallecimiento apuntan a que elementos navales detuvieron a V1 y V2 y les infligieron múltiples lesiones; si bien no se cuenta con elementos para acreditar que los elementos navales realizaron disparos en su contra, esta Comisión Nacional considera la violación a su derecho a la vida y a la

¹⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “*Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*”, 2016, Consultado el 6 de noviembre de 2025, Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf

integridad personal acreditada toda vez la MARINA era garante de su integridad personal y de su vida, debido a que V1 y V2 se encontraban bajo su custodia, por lo que estaba obligada a registrar su detención y ponerlos a disposición de la autoridad ministerial de manera inmediata, en términos del artículo 16 de la Constitución Política Federal.

95. Por lo anteriormente expuesto, para esta Comisión Nacional se tiene acreditada la violación al derecho humano al reconocimiento de la personalidad, a la integridad y seguridad personal y a la vida derivado de los actos de tortura infligidos y posterior privación de la vida de V1 y V2, atribuibles indiciariamente a la MARINA. En franca contravención de lo previsto en los artículos 1°, 14°, 16°, 22° y 29° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1°, 4.1° y 5.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

D. Violación al derecho humano a la integridad personal de QVI1, VI2 y VI3

96. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 1°, 14 16, 22 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, que reconocen la obligación del Estado de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas.

97. Así, este Órgano Constitucional Autónomo observa que las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 han ocasionado sufrimiento y angustia a sus familiares, lo que ha impactado en su bienestar emocional y sus relaciones sociales y, por tanto, transgredió el derecho humano a la integridad personal de QVI1, VI2 y VI3.

98. Al respecto, la CrIDH, ha establecido que no es necesario demostrar o hacer un análisis del nexo causal entre la muerte de una persona, y el sufrimiento que conlleva a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y/o padre.¹⁵

99. En este sentido, para esta Comisión Nacional resulta innegable los efectos permanentes y directos que provoca a una persona la desaparición de su familiar y la frustración y angustia causada por su búsqueda, así como el sufrimiento posterior cuando se localizan sus restos en condiciones que hacen patente la violencia ejercida en su contra, por lo cual, en consonancia con lo argumentado por la CrIDH, no se estima necesario profundizar el nexo causal entre la violación al derecho humano acreditada y las consecuencias y la forma en que esa violación ha incidido en la calidad de vida de QVI1, VI2 y VI3, siendo evidente la generación de secuelas a nivel físico, psicológico y social como son alteraciones en su estado emocional y expectativas en sus relaciones sociales.

100. Refuerza lo anterior los razonamientos expresados por esta Comisión Nacional en la Recomendación 124VG/2024, en la cual se retomó que un elemento para reconocer la calidad de víctima indirecta es la participación en el seguimiento y representación de las investigaciones que acreditó la violación a los derechos

¹⁵ CrIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 257 y Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 276

humanos y, en el caso particular, esto aconteció con familiares directos de V1 y V2, cómo es el caso de QVI1, VI2 y VI3¹⁶.

101. Por lo anterior, en un esquema de máxima protección a las víctimas esta Comisión Nacional estima que, como parte de la reparación integral, se tome en consideración a QVI1, VI2 y VI3, como víctimas indirectas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

E. Cultura de la paz

102. La Asamblea General de la ONU examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

103. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

104. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

¹⁶ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/RecVG_124.pdf

105. La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

106. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

107. Las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, QVI1, VI2 y VI3, reflejan una ruptura grave con los valores que sustentan la cultura de la paz y la legalidad, la cual exige que las personas servidoras públicas actúen con respeto a la dignidad humana, legalidad y resolución no violenta de los conflictos. La violencia ejercida por personas servidoras públicas de la MARINA resulta incompatible con un servicio público orientado a una cultura de la paz y contraria a la protección de derechos humanos; de igual manera exponen una grave ausencia de los fines propios del servicio público, que derivó en una ausencia de respeto a la dignidad humana y al Estado de Derecho.

108. Los actos atribuibles al personal de la MARINA son incompatibles con los principios de una cultura de la paz, que exige que toda autoridad actúe con apego a la legalidad, respeto a la dignidad humana y solución no violenta de los conflictos. Estas conductas no sólo vulneran derechos fundamentales, sino que reproducen

prácticas de violencia institucional que deben prevenirse y erradicarse mediante mecanismos de capacitación, supervisión y rendición de cuentas.

109. Por ello, esta Comisión Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para que se concreten acciones para una cultura de la paz, legalidad y respeto a derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

V. Responsabilidad

V.1 Responsabilidad institucional

110. El artículo primero de la Constitución Política Federal establece que todas las autoridades del Estado mexicano tienen, en el ámbito de sus competencias, la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos considerados por la ley. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1° establece la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención, garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas.

111. En este caso, de acuerdo con el análisis de las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional considera acreditada de manera indiciaria la desaparición

forzada, tortura y privación de la vida de V1 y V2, la cual es atribuible a la MARINA. Si bien es cierto que esta Comisión Nacional no cuenta con mayores datos a fin de identificar a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, debido a que esa autoridad negó la participación de sus servidores públicos en estos hechos, también lo es que existen indicios que sustentan la participación de elementos navales en sus detenciones, en este sentido, se advierte una responsabilidad de tipo institucional, en su condición de garante del derecho a la integridad y a la vida de V1 y V2, ya que la última vez se les vio con vida fue bajo la custodia de personal de esa institución.

112. Así, deberá investigarse por la vía administrativa la responsabilidad de las personas servidoras involucradas en los hechos a fin de determinar si contravinieron lo establecido en los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII, 49, fracciones I, II, III, VI y VIII, 62 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 1, 2, 3 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley; 1, 12, 17, 18, 21, 22, 35, 37, fracción XII, 44, 45, fracciones I y II, 46, fracción II, 48, 71, 73, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; así como 1 a 9, 13, 18, 33, 34 y 36, del Código de Conducta de la MARINA.

113. Para dar cumplimiento a lo anterior, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la denuncia administrativa y penal que presente, así como a la Carpeta de Investigación 1 iniciada ante la FGE, de conformidad con lo establecido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la Ley General en Materia de

Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

VI. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

114. El Estado tiene la obligación de reparar integralmente, en materia de derechos humanos, consta de resarcir el daño causado a las víctimas de violaciones a derechos humanos. Esta tiene una doble función, como obligación del Estado y como derecho humano de las víctimas¹⁷. De esta manera, también representa una oportunidad para las víctimas para ejercitar sus derechos humanos a la verdad, a la justicia y a la memoria.

115. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; así como 64 y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas

¹⁷ CrIDH, “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”, Jorge f. Calderón Gamboa, 2013, Consultado el 7 de noviembre de 2025, Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

116. Para tal efecto, en términos de los artículos 1 párrafos tercero y cuarto, 2 fracción I, 7 fracciones I, III y VI, 26, 27 fracciones I, II, III, IV y V, 61, 62 fracción I, 64 fracción II, 65 inciso c), 73 fracción V, 74 fracción VI; 75 fracción IV; 88, fracciones II y XXIII; 96, 97; fracción I; 106, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley General de Víctimas, 76 y 78 del Reglamento de la Ley General de Víctimas y, demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad, a la integridad, seguridad personal y a la vida por la desaparición forzada, tortura y privación de la vida en agravio de V1, V2, así como a la integridad personal de QVI1, VI2 y VI3; este Organismo Nacional les reconoce a esas personas, su calidad de víctimas, por los hechos que originaron la presente recomendación; en esa virtud, el acceso a la Reparación Integral debe hacerse conforme a las disposiciones previstas en dicha normatividad; por lo que la autoridad recomendada deberá colaborar con la CEAV para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, así como de QVI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que ese Instituto realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que este acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, a fin de que las víctimas puedan tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las

constancias respectivas, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

117. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien, las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

118. De igual forma, una vez que las víctimas de violaciones a derechos humanos se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, si éstas no inician el proceso para acceder a la reparación integral del daño o en su caso, no continúan con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de las víctimas, en el entendido que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; ello, para que cuando éstas así lo soliciten ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para acceder a la reparación integral señalada en el presente instrumento recomendatorio.

119. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la ONU; así como diversos criterios de la CrIDH que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

120. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una trasgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación

121. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

122. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 fracción II, y 63 de la Ley General de Víctimas, la MARINA en coordinación con la CEAV deberá proporcionar a QVI1, VI2 y VI3, la atención psicológica y/o tanatológica que requieran, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de satisfacción

123. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

124. En el presente caso, la satisfacción comprende que la MARINA colabore ampliamente, en el ámbito de su competencia, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, en el trámite y seguimiento de las Carpeta de Investigación 1 iniciada ante la Fiscalía General del Estado de Sinaloa con motivo de los hechos, a efecto

de que dicha instancia, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas y resuelva lo conducente; al respecto este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Carpeta de Investigación 1. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

125. Por otro lado, la MARINA deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia penal que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie la Carpeta de Investigación que corresponda en contra de las personas responsables, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la indagación respectiva y resuelva lo conducente, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se acompañará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en las que se soporta, a fin de que sean valoradas en el trámite que se inicie. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

126. De igual forma, la MARINA colaborara ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo y resuelva lo conducente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior, se envíen

a este Organismo Nacional las constancias respectivas, ello para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto.

127. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de las víctimas, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación del daño a las mismas.

c) Medidas de no repetición

128. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

129. Al respecto, es necesario que la autoridad responsable implemente un ciclo de formación continua y profesionalización en materia de derechos humanos que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la

integridad personal y a la vida, así como a erradicar la desaparición forzada y la práctica de la tortura, a fin de generar concientización del encargo del servicio público con perspectiva de derechos humanos, dirigido a todo el personal naval que desempeña sus labores en la Estación Naval Boca del Río, en Guasave, Sinaloa, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender a una cultura de paz del Estado mexicano; dicho proceso deberá realizarse en un periodo de seis meses una vez aceptada la presente Recomendación y se acreditará con la elaboración del programa para implementarse en el referido proceso; asimismo, se deberá proporcionar un reporte bimestral del avance en la impartición de las sesiones del ciclo de formación; ello en cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

130. Se deberá emitir en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular en la que se instruya a todo el personal naval que desempeñe sus labores en la Estación Naval Boca del Río, en Guasave, Sinaloa, a cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal y a la vida, así como a erradicar la desaparición forzada y la práctica de la tortura; asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que la autoridad responsable tenga para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; ello en cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

131. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

132. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Titular en la Secretaría de Marina, respetuosamente, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1 y V2, así como de QVI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, con la finalidad de que éstas puedan tener acceso a la Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas y su Reglamento y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. La autoridad recomendada en coordinación con la CEAV deberá proporcionar a QVI1, VI2 y VI3 la atención psicológica y/o tanatológica que, en su caso requieran, misma que deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta a las víctimas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es su derecho, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas.

TERCERA. Colaborar ampliamente, en el ámbito de su competencia y atribuciones, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, en el trámite de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos, que actualmente se integra en la FGE, a efecto de que dicha instancia, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas y resuelva lo conducente; al respecto este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Carpeta de Investigación 1. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten dicha colaboración.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia penal que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, a fin de que se inicie la Carpeta de Investigación que corresponda en contra de las personas responsables, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la indagación

respectiva y resuelva lo conducente, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

QUINTA. Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, por los hechos narrados en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo y resuelva lo conducente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

SEXTA. Se implemente un ciclo de formación continua y de profesionalización en materia del derecho humano a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal y a la vida, así como a erradicar la desaparición forzada y la práctica de la tortura, a fin de generar concientización del encargo del servicio público con perspectiva de derechos humanos, dirigido a todo el personal naval que desempeña sus labores en la Estación Naval Boca del Río, en Guasave, Sinaloa; estos cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; dicho proceso deberá realizarse en un periodo de seis meses una vez aceptada la Recomendación y se acreditará con la elaboración del programa para implementarse en el referido proceso; asimismo, se deberá proporcionar un reporte bimestral del avance en la impartición de las sesiones del ciclo de formación. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias respectivas.

SÉPTIMA. Se deberá emitir en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular en la que se instruya a todo el personal que actualmente presta sus servicios en la Estación Naval Boca del Río, en Guasave, Sinaloa, a cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que puedan incurrir al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que la autoridad tenga para la valoración de su correcto desempeño; el seguimiento de esta medida deberá realizarse en un periodo de dos meses; hecho lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

OCTAVA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

133. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

134. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

135. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

136. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN